

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO 337

Roldanillo Valle, Junio Dos (2) De Dos Mil Veintidós
(2022)

Proceso: VERBAL
Demandante: EDUARDO GRAJALES POSSO
Demandados: ANDRES MEJIA CADAVID
HEBRON S.A. LOS VIÑEDOS DE
GETSAMANI
Radicación No. 76-622-31-03-001-2019-00157-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de: 1) Reponer el auto de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual se declararon prósperas unas excepciones previas. 2) Aclarar la mencionada providencia conforme lo solicitó el apoderado de las sociedades demandadas.

DECISION IMPGNADA

Se trata del auto fechado, el 29 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió declarar próspera la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por el apoderado de los demandados.

En consecuencia, se ordenó integrar el extremo pasivo con la sociedad CASA GRAJALES y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante en término oportuno, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión señalada por considerarla equivocada, fue impugnada vía recurso de reposición, con base en síntesis en los siguientes argumentos:

El recurrente fundamenta su inconformidad con la decisión optada en el auto del 29 de abril de 2022, porque ni la persona jurídica Casa Grajales S.A., ni la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, son sujetos procesales en el proceso de la referencia; no lo han sido ni tampoco lo pueden ser, pues la Sociedad Casa Grajales S.A. quien

figura como propietaria del bien, no han despojado al demandante de su posesión material del bien que construyó con dineros de su propio peculio sobre el terreno; por tanto los únicos demandados en este proceso son los que se indicaron en la demanda, es decir, el señor Andrés Mejía Cadavid y éste como representante legal de las personas jurídicas Viñedos de Getsamaní S.A. y Hebrón S.A. y “NADIE MAS”, reiterando que la sociedad Casa Grajales, al no estar involucrada en el despojo no puede ser parte activa o pasiva en este proceso de restitución de la posesión material de su poderdante.

Lo mismo ocurre, con la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, que por haber sido intervenida en proceso de extinción del derecho de dominio y lavado de activos la persona jurídica Casa Grajales S.A. pasó a ser su administradora dicha sociedad, pero como ella misma lo certifica en el consecutivo No. 8763 de fecha 22 de diciembre de 2020, jamás ha administrado ninguno de los bienes del demandante Eduardo Grajales Posso; y no haber despojado de la posesión material del bien que en este proceso solicita se le restituya.

Reitera que las Sociedades CASA GRAJALES S.A. y ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. no pueden integrar el litisconsorte necesario, porque el demandante no está reclamando titularidad, sino la restitución de la posesión material de su bien y la titular del terreno no es la despojadora de la posesión reclamada; situación distinta ocurriría si el demandante estuviese reclamando la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; allí se tendría que formar parte obligatoria del litisconsorte necesario la persona jurídica Casa Grajales S.A. pero en este proceso de restitución de la posesión material no.

Recaba el libelista que no es procedente integrar el extremo pasivo con la Sociedad Casa Grajales S.A. y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, teniendo en cuenta que el bien que reclama el demandante, no ha sido objeto de ninguna medida judicial de embargo y secuestro, pues al momento de practicar la diligencia de incautación de los bienes afectos del proceso extintivo y lavado de activos, aplicaron correctamente la parte final del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 y se respetaron los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, debido a que pese a que su bien es colindante con los bienes incautados a la sociedad Casa Grajales S.A. reconocieron que nada tenían que ver con el citado proceso extintivo de dominio ya que “El tercero, como tal, no lo consagró de manera expresa la Ley 1708 de 2014 como sujeto procesal, ya que como su nombre lo indica, no tiene nada que ver con los fundamentos de las causales de extinción de dominio, ni con las actividades ilícitas que se pregonan sobre los bienes.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó al despacho reponer para revocar el Auto No. 291 del 29 de abril de 2022, que declaró la prosperidad de las excepciones previas.

Subsidiariamente interpuso el recurso de apelación y solicitó que el mismo escrito sirva de sustentación al mencionado recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Como se viene diciendo, la inconformidad del recurrente radica en el hecho de no ser necesario integrar el extremo pasivo con la Sociedad CASA GRAJALES y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., bajo el entendido que la primera es la propietaria del inmueble del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-24076 y la segunda, en virtud de la medida de embargo decretada por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos -Fiscalía 13 Especializada, teniendo en cuenta que ellos no despojaron violentamente al demandante señor EDUARDO GRAJALES POSSO, de su posesión material sobre el bien que construyó con dineros de su propio peculio sobre el terreno, por lo tanto, al no estar involucrada en el despojo no puede ser parte activa o pasiva en este proceso de restitución de la posesión material de mi poderdante.

En cuanto a la Sociedad de ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, adujo que tampoco esta llamada a conformar la parte activa o pasiva en el proceso, por el hecho de haber sido intervenida en proceso de extinción del derecho dominio y lavados de Activos Especiales S.A.S, dicha entidad certifica que jamás ha administrado bienes del demandante; además insiste que la S.A.S., no ha despojado de su posesión material de su bien que en este caso solicita la restitución.

A pesar de la inconformidad expuesta por el demandante en su escrito de reposición, este Juzgado sostiene que es necesario, que tanto la Sociedad CASA GRAJALES S.A. y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, deben conformar el extremo pasivo de la litis pendencia, pues si bien es cierto, el señor EDUARDO GRAJALES POSSO, solamente reclama las mejoras construidas sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-24076, y que según la demanda fue despojado violentamente de ellas, se reitera que tanto el terreno como la construcción en ella edificada, constituyen una sola unidad, sin que puedan separarse la una de la otra, sin sufrir detrimento la nueva cosa así resultante o formada.

Ahora bien, según la respuesta al derecho de petición emitida por la Sociedad de Activos Especiales SAE, fechado 22 de diciembre de 2020, se le informó al señor Eduardo Grajales Posso, que al revisar la petición se observa que, según su propio dicho, el establecimiento de comercio de su propiedad se ubica en el número 123 de la calle 14 con carrera 4 de La Unión, Valle, mientras los activos administrados por la SAE reportan como ubicación el número 32. Sin embargo, dicha información no ofrece la mayor claridad que sirva para retrotraer la decisión contenida en el auto recurrido, toda vez que para este Judicial es mejor rodear de todas las garantías procesales a las partes e involucrar a los sujetos procesales que deban intervenir en el litigio, en aras de resguardar el debido proceso el cual proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas.

Se concluye entonces, que no existen razones para revocar el auto de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, tenemos que el artículo 321 del Código General del Proceso, menciona que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y las enumera de manera taxativa, mencionando en el numeral 10) Los demás expresamente señalados en este Código.

En efecto, la decisión recurrida no se encuentra enlistada en la norma referida como tampoco está expresamente señalada en nuestro compendio procesal civil, razón por la cual se negará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Finalmente, en lo que atañe a la aclaración solicitada por el señor apoderado de las sociedades demandadas, en el sentido que, en la providencia del 29 de abril de 2022, se dijo que el señor ANDRES MEJIA CADAVID, obrando como persona natural y también en calidad de Representante Legal de las sociedades HEBRON S.A. y LOS VIÑEDOS DE GETSAMANI S.A. dio contestación a la demanda, dicha manifestación no es cierta, toda vez que el señor MEJIA CADAVID, solamente actúa dentro del proceso en nombre propio y no en representación de las sociedades mencionadas, toda vez que se encuentran representadas por el señor DIEGO VICTORIA VELEZ, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal que se adjuntó con la contestación.

Teniendo en cuenta que la aclaración fue presentada dentro de la ejecutoria de la providencia, se accederá a ello, teniendo en cuenta que en el acápite de antecedentes de la decisión recurrida se enunció que el señor ANDRES MEJIA CADAVID, obrando como personal natural y también en calidad de Representante Legal de las sociedades HEBRON S.A. y LOS VIÑEDOS DE GETSAMANI S.A. dio contestación oportuna a la referida demanda, propuso excepciones previas y de mérito.

Revisado el trámite procesal, se colige que las Sociedades HEBRON S.A. y LOS VIÑEDOS DE GETSAMANI S.A. están representadas por el Dr. Diego Victoria Vélez, por lo que amerita aclarar dicho aspecto mediante este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido fechado el 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo dicho parte supra.

TERCERO: ACLARAR el auto de fecha 29 de abril de 2022, en el sentido de indicar que las Sociedades HEBRON S.A. y LOS VIÑEDOS DE GETSAMANI S.A., están representados por el señor Diego Victoria Vélez; y que el señor ANDRES MEJIA CADAVID, actúa como persona natural.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico <u>Nro. 062 DEL 3 DE JUNIO DE 2022</u> HERNAN GONZALEZ TORRES Secretario
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39f81e838d20eca16b06b81baa491e51aef429bb19a9a882fc44fc3dc5d1f79c
Documento generado en 02/06/2022 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>